

AUTO N. 08237

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de mayo de 2022, la señora **NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.782.876 de Bogotá, se acercó a la oficina de Enlace de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en el Módulo 5 de la Terminal Salitre, para realizar la entrega de dos (2) tortugas que tenía como mascotas desde hace tres (3) años. Acto seguido, se realizó el procedimiento de incautación de dos (2) individuos vivos de la especie *Podocnemis unifilis* (Tortuga terecay), por parte del grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG.

De esta diligencia se dejó constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161741, suscrita por la patrullera Wendy Navarro Toro, Placa No. 163695 integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá– MEBOG. Asimismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 7120 de la SDA. Los ejemplares fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-22-0570 del 13 de mayo de 2022, a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-RE-22-0342 y SA-RE-22-0343, posteriormente fue remitido para el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de rehabilitarlo y posteriormente realizar su posible liberación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13029 del 27 de octubre de 2022** (2022IE278186), en virtud del cual se estableció:

3.3 Descripción de la diligencia

“(…) El día 13 de mayo de 2022 a las 13:52 horas, la señora NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ, se acerca a la Oficina de Enlace ubicada en el módulo 5 de la Terminal Salitre, a realizar entrega y permitir la recuperación de dos (2) individuos silvestres que tenía como mascotas hace tres (3) años, dado que no los puede tener más en casa, toda vez que el espacio diseñado o construido para ellas en su casa, ya es muy pequeño.

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente se corroboró que se trataba de dos (2) individuos de Tortuga terecay, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que se trata de la especie *Podocnemis unifilis*, perteneciente a la fauna silvestre.

Al verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales (Acta de verificación No AV 0205/SA/22) y si disponía de los respectivos permisos para la tenencia de los animales silvestres, al ser no satisfactoria, se le explica a la señora DIAZ, que cumpliendo la normativa legal actual, se debe realizar el procedimiento de incautación de los ejemplares; por lo que se solicita apoyo al integrante de patrulla Wendy Navarro perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, para adelantar el procedimiento de incautación.

Se le informó a la presunta contraventora, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje (Ley 611 del 2000). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes que la señora DIAZ transportaba y tenía como mascotas, pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

La presunta contraventora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes. La persona fue identificada como NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ, con cédula de ciudadanía No 1.007.782.876 de Bogotá D.C. quien manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal de los especímenes (...)

“(…) 4.2 De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del animal incautado, se determinó que correspondía a la especie *Trachemys venusta callirostris* (Tortuga hicoatea) perteneciente a la fauna silvestre colombiana (Fotografías 3 a 5).

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Podocnemis unifilis</i>	2	No portaba. Se le asignó rótulo interno SA-RE-22-0342 Y SA-RE-22-0343	No portaban; especímenes vivos

6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.782.876 de Bogotá D.C. mantuvo como mascota y transporte dos (2) individuos vivos de *Podocnemis unifilis* (Tortugas terecay), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, se acerca a la Oficina de Enlace de la Terminal Salitre para entregar y permitir la recuperación de ya que no poderlas tener más en casa toda vez que el

recinto construido para su tenencia les quedó pequeño. Durante la diligencia la señora DIAZ, no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento, tenencia y transporte legal de los ejemplares. Teniendo en cuenta lo anterior, se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:

- 1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus especímenes sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.*
- 2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3., relacionados con la adquisición legal de los ejemplares y las actividades de caza.*
- 3. Numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.*
- 4. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*
- 5. La especie *Podocnemis unifilis* se encuentra la categoría *En Peligro (EN)*, según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra catalogada como *Vulnerable (VU)*, de acuerdo a lo estipulado en la IUCN "La Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza". Además, está incluida en el Apéndice II de la CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
- 6. Incumplimiento de la Ley 2111 de 2021, artículo 328 del código penal, relacionado con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, Mantener, Transportar.*
- 7. Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, Artículo 101, "Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre" 1. Colectar, aprovechar, **mantener, tener, transportar**, introducir, comercializar, o **poseer** especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.*

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, almacenamiento, mantenimiento y movilización ilegal de estos especímenes, se eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de su especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas, controladoras de población de pequeños insectos, entre otros) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto, es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su Artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.782.876 de Bogotá D.C.; por los sucesos anteriormente descritos.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los dos (2) individuos incautados pertenecen a la especie *Podocnemis unifilis*, denominada comúnmente como Tortuga terecay, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*
- 2. Se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- 3. Los individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- 4. Por otra parte, La especie *Podocnemis unifilis* se encuentra la categoría En Peligro (EN), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra catalogada como Vulnerable (VU), de acuerdo a lo estipulado en la IUCN “La Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza”. Además, está incluida en el Apéndice II de la CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
- 5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal Colombiano (Artículos 328 y 339A).*
- 6. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, la tenencia de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representaban los individuos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas y animales que interactúan con estos reptiles tendrán una disminución en su función ecológica afectando al ecosistema. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.*
- 7. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna y convirtiéndose en riesgo para la salud humana.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13029 del 27 de octubre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

*“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

*Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)*

*Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)*

*Artículo 2.2.1.2.5.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13029 del 27 de octubre de 2022**, enfocando la atención en el numeral 3.3. "*Descripción de la diligencia*" se evidencia que el espécimen fue entregado a esta Autoridad Ambiental, de manera voluntaria; sin embargo, esta situación no se constituye en un impedimento, para que esta Secretaría adelante las actuaciones pertinentes, tendientes a definir la existencia de un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.782.876 de Bogotá, por la captura de dos (2) individuos vivos de la especie *Podocnemis unifilis* (Tortuga terecay), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, e igualmente determinar la vulneración de conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.782.876 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.782.876 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **NAZLY TATIANA DIAZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.782.876 de Bogotá, en la carrera 69 No. 66 – 64, Barrio Bellavista, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: nazlydiaz123@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2022-5248**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

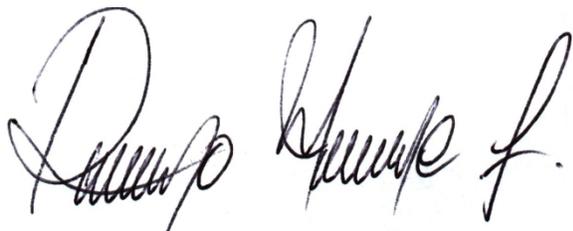
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2022-5248

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221362 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/12/2022

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/12/2022